

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0931/18 WELBILT / CREM

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 23 de marzo de 2018 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición del control exclusivo de CREM INTERNATIONAL HOLDING AB por parte de MANITOWOC FSG UK LIMITED, sociedad controlada 100% por WELBILT INC.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 23 de abril de 2018, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un Acuerdo de Compraventa firmado el 23 de febrero de 2018 en cuya cláusula 12 figura la siguiente restricción:

Acuerdo de no competencia

- (7) Dicha cláusula 12 determina que, durante un periodo de [≤ 3]¹ años desde la Fecha de Cierre [...] ² se comprometen a no desarrollar, directa o indirectamente, ninguna actividad [...] que compita con la actividad de CREM, tal y como se desarrollaba en la Fecha de Cierre.

Valoración

- (8) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, establece que *“en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia*

¹Se indican entre corchetes aquellos datos cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

²[...]

accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

- (9) Respecto a las cláusulas de no competencia, en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se recogen los principios aplicables a las restricciones comunes en los casos de adquisición de una empresa: *“las cláusulas inhibitorias de la competencia garantizan la cesión al comprador del valor íntegro de los activos transferidos, que, por lo general, comprende tanto activos materiales como inmateriales, como el fondo de comercio y los conocimientos técnicos desarrollados por el vendedor. Estas cláusulas no sólo están directamente vinculadas a la concentración, sino que también son necesarias para su realización, porque hay buenos motivos para creer que sin ellas no sería posible la venta de la totalidad de la empresa o de parte de la misma.”*
- (10) En cuanto a su duración, la citada Comunicación considera que *“las cláusulas inhibitorias de la competencia están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos”.*
- (11) En relación con el ámbito geográfico en el que se enmarca la cláusula de no competencia, la Comunicación dispone que su ámbito *“debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso, toda vez que no es necesario proteger al comprador de la competencia del vendedor en territorios en los que éste no estaba presente”.*
- (12) Por otra parte, la citada Comunicación establece que las cláusulas que limiten el derecho del vendedor a adquirir o tener acciones en una empresa que compita con la empresa cedida se considerarán directamente vinculadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin en las mismas condiciones que las cláusulas inhibitorias de la competencia, salvo que impidan que el vendedor adquiera o tenga acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora.
- (13) En el presente caso, el acuerdo de no competencia se limita a los negocios en los que compite la adquirida y su duración es por 2 años, pero no especifica ni ámbito geográfico ni aspectos relacionados con inversiones financieras.
- (14) En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación y la citada Comunicación, se considera que el contenido y duración de la cláusula de no competencia no va más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración, excepto en lo que exceda del ámbito geográfico en el que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso o en cuanto a tener o adquirir acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora, lo que no se consideraría ni necesario ni

accesorio, y quedaría por tanto sujeto a la normativa sobre acuerdos entre empresas.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1 MANITOWOC FSG UK LIMITED (MANITOWOC)

- (15) MANITOWOC pertenece al grupo de empresas WELBILT, controlado en última instancia por WELBILT INC. (WELBILT).
- (16) WELBILT, sociedad norteamericana, es una multinacional especializada en la fabricación de todo tipo de aparatos y equipos industriales tales como hornos, tostadoras, freidoras, congeladores, marmitas, máquinas de hacer hielo y dispensadores de bebidas. Estos productos se dirigen a establecimientos de restauración, al sector industrial y al sector salud.
- (17) WELBILT realiza el [...] % de sus ventas en América y el [...] % en Europa. Concretamente, en España, se encuentra activa en la venta de productos no domésticos como hornos combinados, hornos de alta velocidad, hornos para pizza, máquinas de hielo, encimeras y módulos de cocina, freidoras y piezas de recambio. No se encuentra activa en la fabricación de máquinas de café profesionales.
- (18) Según la notificante, el volumen de negocios de WELBILT en España en 2017, conforme al artículo 5 del Reglamento de Defensa de la Competencia aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), fue de [**<60 millones de euros**].

IV.2. CREM INTERNATIONAL HOLDING AB (CREM)

- (19) CREM es una sociedad sueca, controlada en última instancia por AVAJ INTERNATIONAL HOLDING AB. CREM fabrica y vende máquinas de café profesionales, tanto tipo expreso, como de filtro y tanto automáticas como manuales. Además, fabrica y vende máquinas de café tipo vending.
- (20) CREM se encuentra activa en España a través de su filial Crem International Spain, S.L., que se dedica, desde su fábrica de Gandía, a la fabricación y venta de máquinas de café expreso manuales profesionales y de sus piezas de recambio.
- (21) Según la notificante, el volumen de negocios de CREM en España en 2017, conforme al artículo 5 del RDC, fue de [**<60 millones de euros**].

V. VALORACIÓN

- (22) Esta Dirección de Competencia considera que la operación no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados considerados por cuanto no se da solapamiento alguno de las actividades de las partes, ni tampoco es previsible un efecto cartera significativo teniendo en cuenta las características y el funcionamiento de los mercados en los que están presentes las partes. En este contexto, la operación de concentración no variará sustancialmente ni la estructura ni la dinámica competitiva de los mercados analizados.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo y teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que en relación con la cláusula de no competencia todo lo que exceda del ámbito geográfico en el que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso, y las restricciones a la parte vendedora en lo referido a la tenencia o adquisición de acciones para fines exclusivamente de inversión financiera que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o una influencia sustancial en la empresa competidora, son restricciones que van más allá de lo establecido en la Comunicación y por tanto no son necesarias ni accesorias para la consecución de la operación, quedando sujetas a la normativa sobre acuerdos entre empresas.